



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de CARMEN LILIANA BENÁVIDES NARVÁEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., radicado bajo la partida E-376-2022, con la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	1.000.000,00
Expensas y gastos	0,00
Valor de las costas	1.000.000,00

Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 325

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Es importante señalar que la única obligación dineraria pendiente de pago corresponde a las costas del proceso ejecutivo. En ese sentido, la parte ejecutante formuló liquidación del crédito que coincide con la liquidación de costas que aquí se aprobará. Por tanto, también se impartirá aprobación a la liquidación del crédito. Además, se procederá a la práctica de las medidas cautelares decretadas.

Para ello, se verifica que la parte ejecutante pidió medidas de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO PROCREDIT, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC, BANCO WWB, HELM BAN, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 1909 del 16 de agosto de 2022.

Siendo procedente, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DE OCCIDENTE. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recaerá incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, con

fundamento en el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP y la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante, en cuantía de **\$1.000.000,00**. **TENER** dicha cuantía como única obligación insoluta.

SEGUNDO: LIBRAR oficio, inicialmente con destino a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 1909 del 16 de agosto de 2022, a efectos de perfeccionar la medida de embargo decretada en contra de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de CARMEN LILIANA BENÁVIDES NARVÁEZ y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$1.000.000,00** (artículo 593 del CGP). Por Secretaría del Juzgado **LIBRAR** el oficio correspondiente.

La medida cautelar decretada por Auto No. 1909 del 16 de agosto de 2022 **recae incluso sobre dineros, valores y/o títulos valores que posean la protección legal de inembargabilidad**, toda vez que: (1) Se trata de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; (2) Las providencias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución, liquidación de crédito y de costas están debidamente ejecutoriadas; y (3) Las sentencias y autos que integran el título base de recaudo ejecutivo están debidamente ejecutoriadas. Con tal objeto, deberá aplicar el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCCh
E-376-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 025 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afa9c078f871c611105420fd9290a11bf9d25a7496634b0d7377cad4965afb7**

Documento generado en 16/02/2024 01:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 323

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	YENY ADRIANA CATANO CASTAÑO
Ejecutada	LINA MARCELA OCAMPO SALAZAR
Radicación	76001-3105-015-2022-00471-00

Decide este Juzgado sobre el impulso del proceso con ocasión de la orden impartida a las partes mediante Auto No. 3128 del 28 de noviembre de 2022 respecto de la liquidación del crédito.

Al efecto, se encuentra que las partes, haciendo caso omiso a lo dispuesto en el Auto No. 3128 del 28 de noviembre de 2022, no han formulado la liquidación del crédito, pese a que ésta fue requerida mediante Autos No. 2378 del 28-Ago-2023 y No. 3093 del 10-Nov-2023.

Por tanto, se les requerirá para que cumplan con dicha carga procesal. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes ejecutante y ejecutada para que presenten la liquidación del crédito, en acatamiento de lo dispuesto en el Auto No. 3128 del 28 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-471-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 025 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871af85a8d456d833c30297451b6a2fc0940e3f52d084ee139a88a248a2c11ae**

Documento generado en 16/02/2024 01:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia **P-2022-00620**, propuesta por **JUAN QUEGNEDY PINCHAO ASCUE** en contra de **U.G.P.P.** y el **PARISS**, informando que la mandataria de UGPP solicita aclaración de la sentencia de instancia. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a manifestarse respecto de lo pedido por la mandataria judicial de la entidad **U.G.P.P.**, en cuanto a la ACLARACION de la decisión de instancia, frente a las COSTAS PROCESALES.

Señala la reclamante que; en la sentencia No. 27 del 13 de febrero de 2024, el juzgado en el numeral tercero de su parte resolutive determinó;

“DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE LOS DEMANDADOS, RESPETO A LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION FRENTE A LA PENSION DE JUBILACION RECLAMADA Y COMO COENSECUENCIA DE ELLO ABSOLVER A LOS DEMANDADOS POR DICHAS PRETENSIONES.”

Indica que, en la sentencia emitida no se condenó a la UGPP a reconocer ningún tipo de pretensión incoada por la parte actora, pues se evidencio que acudir a la justicia laboral por parte del actor, no fue una situación que se causó por acción u omisión de esa entidad y que por ello no es viable condenarla en costas.

Sustenta su pedio en lo señalado en el Código General de Proceso en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010 que dispone la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad.

Solicita entonces se aclare el numeral cuarto de la sentencia en referencia, que resolvió “CONDENAR EN COSTAS A LOS DEMANDADOS, 500.000 EN FAVOR DEL DEMANDANTE”, toda vez que esa entidad fue absuelta de las pretensiones de la acción.

CONSIDERACIONES

De la solicitud de aclaración de la decisión proferida por este juzgado, sea lo primero señalar que dentro de audiencia pública del 13/02/2024, acto en el que se estuvieron presentes además del apoderado de la parte reclamante, **la apoderada solicitante** y la mandataria de la otra demandada, a través de decisión No. 27, se resolvió;

PRIMERO: DECLARAR QUE ENTRE JUAN QUEGNEDY PINCHAO ASCUE COMO TRABAJADOR Y EL ISS COMO EMPLEADOR REPRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA PUBLICA POR EL PARISS, EXISTIO UN CONTRATO LABORAL ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1989 AL 14 DE JUNIO DE 1993.

SEGUNDO: CONDENAR AL PARISS A PAGAR LAS COTIZACIONES RESPECTIVAS SEGUN LOS SALARIOS DEVENGADOS POR EL TRAJADOR DURANTE DICHO PERIODO DE TIEMPO.

TERCERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE LOS DEMANDADOS, RESPETO A LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION FRENTE A LA PENSION DE JUBILACION RECLAMADA Y COMO COENSECUCENCIA DE ELLO ABSOLVER A LOS DEMANDADOS POR DICHAS PRETENSIONES.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LOS DEMANDADOS, 500.000 EN FAVOR DEL DEMANDANTE

Decisión esta, contra la que **solo formuló recurso la parte actora**, a través de su apoderado judicial, concediéndose en el mismo acto y ordenándose la remisión al Tribunal Superior de Cali Sala Laboral.

En ese orden de ideas, se establece que, interviniendo la entidad UGPP a través de su apoderada de manera activa en el debate probatorio, y enterándose de las resultas del proceso, no expuso ni mostró, desacuerdo con la decisión del juzgado, ni respecto de lo desfavorable a sus intereses, como fue la condena en costas impuesta a su cargo, sin proponer recurso alguno contra tal decisión, razón por la cual por mandato legal se ordenó la remisión al superior jerárquico.

Así las cosas, se está ante una providencia, que se ordenó remitir al Tribunal Superior en virtud al recurso de apelación que, de manera exclusiva, formuló la parte reclamante, habiendo perdido entonces esta instancia judicial competencia respecto del asunto, debiendo ser materia de recurso de apelación, lo que hoy se pretende lograr a través de la aclaración pedida.

Y es que, evidente es, que ni procesal, ni legalmente, le estaría permitido a esta instancia judicial, habiendo concedido la alzada ante el superior jerárquico, manifestarse respecto de su decisión.

Se desprende de lo anterior, que tal situación, de la que hoy se busca aclaración, **debió ser objeto de ataque, a través del recurso de apelación por parte de la apoderada judicial designada para la defensa de la entidad UGPP**, no pudiendo el juzgado, en este momento procesal, cuando ya perdió competencia sobre el asunto, hacer manifestación alguna frente a su propia decisión. Por tal razón el Juzgado

RESUELVE

DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud que de **ACLARACION** de la Sentencia No. 027 del 13/02/2024, proferida por el Juzgado, por las razones y motivos expuestos en las consideraciones del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. **025** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ba59690a7edb683ffd8117d89b789695662a4ab1ca3b4b243806ba5d42924c**

Documento generado en 16/02/2024 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 381

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MONDELEZ COLOMBIA SAS
Ejecutada	EISENHOWER MARTÍNEZ LARGO y OTROS
Radicación	76001-3105-015-2022-00648-00

Decide el Juzgado sobre la terminación de la ejecución en contra de EISENHOWER MARTÍNEZ LARGO por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 016 del 11 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 645 del 28 de febrero de 2023 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La parte ejecutada EISENHOWER MARTÍNEZ LARGO acreditó el pago de \$105.000,00 directamente a la cuenta bancaria de la parte ejecutada.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros pagados en a la parte ejecutante, conforme constancia de pago allegada por la parte ejecutada:

“...el juez ordenará la terminación y levantamiento de las medidas cautelares...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) La parte ejecutada EISENHOWER MARTÍNEZ LARGO acreditó el pago directo a su contraparte de la suma de \$105.000,00 y (ii) El valor pagado corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones a su cargo.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir sobre la terminación del proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como el pago de los dineros a la parte ejecutante comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la

terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la ejecución de MONDELEZ COLOMBIA SAS contra EISENHOVER MARTÍNEZ LARGO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la parte ejecutada EISENHOVER MARTÍNEZ LARGO. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GRANAHORRAR (HOY BBVA), BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLDEX, BANCO WWB, BANCO W, BANCO PROCREDIT (HOY CREDIFINANCIERA), BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA y BANCO SANTANDER.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-648-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 025 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a50cbd615df2fbc212d87db01c0f20469194ab2c4a1c9e0a3fd2763546f38555

Documento generado en 16/02/2024 01:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 322

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JAVIER BARRAGÁN ANTURY
Ejecutada	ACCION Y LOGROS SAS
Radicación	76001-3105-015-2023-00133-00

Decide este despacho sobre el traslado de la solicitud de ejecución a la parte ejecutada ACCION Y LOGROS SAS. Para ello, importa recordar que el mandamiento de pago (Auto No. 1019 del 10 de abril de 2023) se notificó por estados y se estaba a la espera de agotar el trámite de las medidas cautelares decretadas, situación que ya ocurrió.

En consecuencia, el traslado de las piezas procesales contentivas de la solicitud de ejecución y el mandamiento de pago a la parte ejecutada ACCION Y LOGROS SAS se surtirá a través de la Secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, **CORRER TRASLADO** de las piezas procesales contentivas de la solicitud de ejecución y el mandamiento de pago a la parte ejecutada ACCION Y LOGROS SAS, remitiendo mensaje de datos a la siguiente cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales: administracion@accionylogros.com

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **INCORPORAR** al expediente la evidencia del trámite de traslado ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-133-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No.025 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb88d9df09932cad813c3f7b13530e546dce09d80b5806e01278a38052c12cf1**

Documento generado en 16/02/2024 01:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 324

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Ejecutada	FABIO OLAVE VALENCIA
Radicación	76001-3105-015-2023-00209-00

Decide este Juzgado sobre el impulso del proceso con ocasión de la orden impartida a las partes mediante Auto No. 2378 del 28 de agosto de 2023 respecto de la liquidación del crédito.

Al efecto, se encuentra que las partes, haciendo caso omiso a lo dispuesto en el Auto No. 2378 del 28 de agosto de 2023, no han formulado la liquidación del crédito. Por tanto, se les requerirá para que cumplan con dicha carga procesal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes ejecutante y ejecutada para que presenten la liquidación del crédito, en acatamiento de lo dispuesto en el Auto No. 2378 del 28 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-209-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 025 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630dc864d55be8ac843ff76a7d67db44b64a12cb4afebeb59ad31832663dd918**

Documento generado en 16/02/2024 01:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 326

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LEIDY YOLANDA SALAS, MVMS (menor) y JDMS (menor) representados por LEIDY YOLANDA SALAS
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00321-00

Decide el juzgado sobre la respuesta al requerimiento formulado a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. mediante Auto No. 2420 del 31 de agosto de 2023. Este requerimiento se reiteró así: (i) Auto No. 3183 del 22 de noviembre de 2023 y (ii) Auto No. 224 del 31 de enero de 2024.

En la última providencia se decidió iniciar incidente sancionatorio contra la parte ejecutada con ocasión de su omisión de cumplir con las cargas procesales impuestas por el juzgado.

Recuérdese que la información requerida corresponde a lo siguiente:

“...Acreditar la fecha de remisión, ante la Aseguradora Bolívar, de los documentos allegados por la parte ejecutante para el trámite de pago de la pensión de sobrevivientes a través de la modalidad de Renta Vitalicia. Acreditar la fecha de inclusión en nómina de pensionados de dicha prestación. Acreditar el valor pagado, mes a mes, por concepto de mesadas pensionales. Acreditar el valor descontado, mes a mes, por concepto de aportes al sistema de salud...”

La parte ejecutada, con memorial electrónico del 09-Feb-2024, informó, en concreto lo siguiente:

María Elizabeth Zúñiga, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.599.079 de Bogotá, abogada, con T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de Protección, me permito manifestar a su despacho en el presente memorial los siguiente:

1. Mi representada realizó el pago del retroactivo en favor de la señora LEIDY YOLANDA SALAS con fecha 09 de febrero 2024 por valor de \$20.899.200,00.
2. El pago se realizó a la cuenta de ahorros 62100003791 a nombre de la señora LEIDY YOLANDA SALAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro.31485385.
3. El retroactivo pagado corresponde a las mesadas pensionales comprendidas entre el mes de octubre de 2022 hasta el mes de febrero de 2024.

Dicha respuesta corresponde parcialmente con lo requerido a la parte ejecutada. Es claro que la respuesta no contiene información sobre la remisión de los documentos allegados por la parte ejecutante con destino a la Aseguradora Bolívar para el trámite de pago de la pensión de sobrevivientes a través de la modalidad de Renta Vitalicia.

Por lo tanto, antes de decidir el incidente sancionatorio, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta de su contraparte y se requerirá a la parte ejecutada para que complemente su respuesta con la información que no reportó.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR, POR TERCERA OCASIÓN, el requerimiento formulado mediante Auto No. 2420 del 31 de agosto de 2023, para que la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., **dentro de los diez (10) días siguientes**, acredite la fecha de remisión, ante la Aseguradora Bolívar, de los documentos allegados por la parte ejecutante para el trámite de pago de la pensión de sobrevivientes a través de la modalidad de Renta Vitalicia. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SEGUNDO: DIFERIR, hasta el cumplimiento del término anterior, la decisión del incidente sancionatorio en contra de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutada la respuesta de su contraparte contenida en el memorial electrónico del 09-Feb-2024. **REQUERIR** a dicha parte para que informe si recibió el pago reportado en el documento que se le pone en conocimiento.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCME-ADFC
E-321-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 19 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 025 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048d8db8819598bf229111815fbec095427c9e29803321b6802c8d9835da2f1b**

Documento generado en 16/02/2024 01:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>